

Tribunal Económico-Administrativo Central

Resolución 00067/2015 de 5/07/2017

Unidad resolutoria: Vocalía sexta

Procedimiento de inspección. Contribuyente que presenta alegaciones en plazo, mediante correo certificado, pero llegan al Órgano que resuelve después de haber notificado la resolución, en la que se indicó que no se habían recibido alegaciones.

No hay indefensión si, a través del informe complementario que prevé el artículo 235.3 LGT, se contesta a las alegaciones, lo que permitirá que tanto el Tribunal como el contribuyente conozcan las razones del sostenimiento de la liquidación.

Por tanto, las posibilidades de defensa del recurrente no se ven mermadas, puesto que la contestación de las alegaciones le fue puesta de manifiesto al recurrente a efectos de que éste presentase las alegaciones en el recurso de alzada, ratificando la contestación a las alegaciones la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad.

Fundamentos de derecho

SEGUNDO: En primer lugar, alega el recurrente la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de liquidación impugnado por omitirse el trámite de audiencia, en la medida que la Inspección se limita en el Acuerdo de liquidación a afirmar que no consta que se hayan presentado alegaciones, cuando las mismas habían sido presentadas dentro del plazo previsto para ello.

Dicho esto, procede valorar cuáles serían las consecuencias de la omisión de este trámite de alegaciones preceptivo. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es reiterada y unánime en el sentido de que la falta de audiencia del interesado es determinante de anulabilidad si concurre indefensión material o de nulidad en el caso de relevancia constitucional (o que se trate de un procedimiento sancionador). Así, en STS de 30 de mayo de 2003, Recurso de casación 6313/1998, se dice lo siguiente:

“En este orden de ideas, no ha de olvidarse: Que los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y que esta regla, de relativización de los vicios de forma, que no determinan per se la anulabilidad, sino sólo cuando al vicio se anuda alguna de esas consecuencias, es también predicable, al menos en procedimientos de naturaleza no sancionadora como el que ahora nos ocupa, cuando el vicio o defecto consiste en la omisión del trámite de audiencia. Si

En el mismo sentido, en STS de 11 de julio de 2003, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 7983/1999, se señala:

“La falta de audiencia en un procedimiento no sancionador no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquéllos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.

Así, ninguna de las causas de nulidad contempladas en el art. 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) resulta aplicable a la simple falta del trámite de audiencia. No lo es la prevista en la letra a), según la cual son nulos de pleno derecho aquellos actos que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, porque el derecho a la defensa sólo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional en el marco de un procedimiento sancionador, por la aplicación al mismo -aun con cierta flexibilidad- de las garantías propias del proceso penal, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo; fuera de ese ámbito sancionador, la falta del trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional. Por otra parte, la falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (STS de 13 de octubre de 2.000 -recurso de casación 5.697/1.995 -), que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62 LRJAP-PAC.

Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1.992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste dé lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda

Así pues, la omisión de tal trámite no convierte en nulo de pleno derecho al acuerdo en cuestión. En efecto, la omisión de dicho trámite no implica que el acuerdo se haya adoptado “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”, lo que conforme al artículo 62.1 e) de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común conllevaría su nulidad radical o de pleno derecho.

Ahora bien, dicha omisión del trámite de audiencia, en cuanto ocasionara indefensión al interesado, sí podría dar lugar a la anulabilidad del acuerdo de liquidación conforme al artículo 63 de la misma Ley 30/92 que, por lo que aquí interesa, establece:

- “1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”

A estos efectos, la STS de 11 de julio de 2003, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 7983/1999 dispone (el subrayado es nuestro):

“Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste dé lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia convocado como tal por la Administración; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior; y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas

puede presumirse racionalmente que el nuevo acto que se dicte por la Administración, una vez subsanado el defecto formal ha de ser idéntico en su contenido material o de fondo, no tiene sentido apreciar la anulabilidad del acto aquejado del vicio formal”.

En este particular, el artículo 239.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, regula la posibilidad de anular los actos administrativos por defecto de forma, así como la posibilidad de la retroacción de las actuaciones, al señalar que:

“3. La resolución podrá ser estimatoria, desestimatoria o declarar la inadmisibilidad. La resolución estimatoria podrá anular total o parcialmente el acto impugnado por razones de derecho sustantivo o por defectos formales. Cuando la resolución aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, se producirá la anulación del acto en la parte afectada y se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.”

Según este precepto, cuando un órgano económico aprecie defectos formales que hayan disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, deberá anular el acto administrativo afectado y ordenar la retroacción de actuaciones, que volverán al momento en el que se produjo el defecto formal para que este sea corregido.

Ahora bien, este Tribunal entiende que en el presente caso las posibilidades de defensa del reclamante no se han visto mermadas, y ello por los siguientes motivos:

- La Inspección de los tributos, una vez que advierte el error cometido de no haber dado contestación a las alegaciones presentadas por el obligado en el Acuerdo de liquidación, procede a emitir en fecha 08/03/2013, en virtud del artículo 235.3 LGT, un informe en el que se da cumplida respuesta a las alegaciones del obligado, sin estimar ninguna de ellas. Dicho informe es remitido, junto con el expediente administrativo, al TEAR de Andalucía para que se le ponga de manifiesto al obligado tributario.
- A este respecto, este Tribunal entiende que la conducta del obligado tributario, si bien legítima, no es del todo ajena al error cometido por la Inspección, puesto que éste presenta las alegaciones el último día de plazo previsto para ello, el día 29/10/2013, en un registro ajeno a la Agencia Tributaria, por lo que las mismas no llegan al órgano encargado de responderlas hasta el 07/11/2013, fecha en la que ya se había dictado el Acuerdo de liquidación. Concorre la circunstancia de que dos días después de la finalización del plazo de alegaciones, el 31/10/2013, el recurrente había presentado, esta vez sí en un registro de la Agencia Tributaria, un escrito de revocación de la representación otorgada en las actuaciones inspectoras en el que no se hacía

Procede, en este punto, desestimar las alegaciones del recurrente en cuanto a la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de liquidación impugnado.

